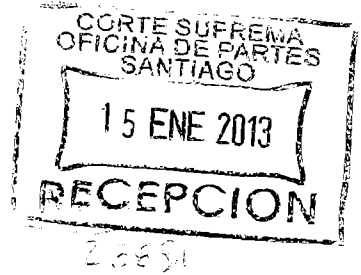


**CORTE DE APELACIONES DE
R A N C A G U A
asa**



Oficio N° 194-2013/PL.-

Ant: Of. 404 de 11 de diciembre de 2012.

Rancagua, 14 de enero del 2013.-

En cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°404 de 11 de diciembre de 2012, de la Excma. Corte Suprema, me permito remitir las siguientes apreciaciones en relación a dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que esta Corte de Apelaciones ha apreciado durante el transcurso del año 2012:

Materia Penal:

1.- Con la vigencia de la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216 e introdujo otras modificaciones legales, acontece que no existe un criterio claro sobre la aplicación de la nueva normativa, por cuanto la Ley deja supeditada su vigencia a la dictación de un reglamento. Sin embargo, diversos tribunales y la Excma. Corte Suprema han sostenido que dicha ley se encuentra vigente, por aplicación del artículo 18 del Código Penal, en todo aquello que no requiere ser regulado a través de un reglamento, por ejemplo, la modificación introducida en el artículo 49 del Código Penal relativa al cálculo de la conversión.

2.- Aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, de reincidencia específica, respecto de los acusados adultos que han sido condenados como adolescentes, de conformidad a la Ley 20.084, por cuanto se ha sostenido por alguna parte de la jurisprudencia que lo anterior pugna con las reglas de Beijing, que impedirían considerar las condenas en la minoría de edad a un imputado adulto, en tanto otra parte de la jurisprudencia ha planteado la plena aplicación de dicha agravante, tanto para los adultos como a los adolescentes, en razón de que las referidas reglas no constituyen un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente, postura que fue recientemente sostenida por ese Excmo. Tribunal en el Rol 7364-2012 en recurso de unificación de jurisprudencia.

3.- La falta de armonía en la regulación legal respecto del tribunal encargado de efectuar los controles periódicos que impone la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, ya que a pesar de que de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Penal el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia es el Juzgado de Garantía, en la ley en comento se encomienda al Tribunal que dictó la sentencia, por ejemplo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lleve a cabo audiencias para controlar el cumplimiento de ciertas medidas alternativas, como en el caso de los artículos 12 bis, 17 bis y 23 de la referida normativa, a lo que se suma que en la situación del artículo 23 nada se dice respecto del tribunal competente.

4.- Dificultades en la aplicación de la ley 20.580, que aumentó sanciones por delito de manejo en Estado de Ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, ya que con su implementación se generó debate y discusión en relación a la procedencia y contenido de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y particularmente en cuanto a su incidencia en el mayor tiempo de observación aplicado, en estos casos, por la imposición de la condición relativa a la suspensión de la licencia de conducir. El aumento de la penalidad contenida en esta ley entrabó en las audiencias tanto la concreción de las salidas alternativas, como asimismo la posibilidad de poner término inmediato a las causas por sentencia, previa admisión de responsabilidad.

5.- En la aplicación de la ley 20587, que establece en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios. Particularmente se presentaron situaciones de diversa interpretación del artículo 49 del Código penal modificado por esta ley, en relación a los criterios de aplicación o no de la pena de prestación deservicios en beneficio de la comunidad, en relación a lo señalado en el artículo 5° de la referida Ley. Asimismo se generó discusión vía interpretativa sobre la forma de aplicación de los incisos 2° y 3° del mencionado artículo 49 y que en definitiva dice relación con las alternativas que contempla la actual norma en caso de no pago de la multa. Sobre la aplicación por sustitución de la pena de reclusión abriendo la posibilidad de no aplicar ésta en casos de justificarse por el afectado la imposibilidad de cumplir la pena. Ciertamente con su implementación se generaron diversos criterios de aplicación.

6.- En la aplicación de la Ley 20.603, publicada el 27 de Junio de 2012, que modifica la Ley 18.216 y establece penas que

indica, como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Problemáticas presentadas puntualmente en relación a los criterios de aplicación de esta Ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 8° de la misma. En un comienzo se generó discusión en cuanto a si podía aplicarse desde ya los diversos contenidos de aquella, parte de ellos o si en definitiva aún no correspondía aplicarla. Respecto de esta Ley y los diversos aspectos relacionados con su aplicación se han efectuado diversas capacitaciones impulsadas por el Ministerio de Justicia, y por la Academia Judicial, en las que han participado Jueces de este Tribunal.

7.- Respecto de vacíos observados, se puede señalar respecto de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, en cuanto no existe una norma que de solución en casos de incumplimiento no informados oportunamente al Tribunal y en los que no se hubiere aplicado la normativa sobre quebrantamiento y que permita dar por cumplida aquellas sanciones de menor entidad (por ej. Reparación del daño, servicios a favor de la comunidad), aplicadas a menores cuando éstos ya han alcanzado la mayoría de edad y luego están sujetos al Régimen Penal aplicable a los adultos, produciéndose situaciones en que una misma persona cumple penas como adulto y asimismo tiene pendiente otras sanciones de aquellas no privativas ni restrictivas del libertad, que le fueron aplicadas como menor de edad.

En relación a esta Ley, tampoco hay norma expresa que se refiera a la posibilidad de acumulación de las sanciones de aquellas de menor entidad, como una alternativa a la aplicación inmediata de la sanción por quebrantamiento.

Materia Laboral:

8.- La obligación de los abogados de anunciarse para alegar en la vista de los recursos de Nulidad en Materia Laboral. El artículo 481 del Código del Trabajo se refiere a la audiencia y alegatos, sin regular la forma en que las partes deben comparecer para anunciarse para alegar, sin embargo parecen no quedar exentas de dicho deber toda vez que se establece que el alegato de cada parte no puede exceder de 30 minutos. Por otro lado el artículo 474 hace remisión a las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de lo que cabe preguntarse si esa remisión puede entenderse hecha al 223 inciso 2°, concluyendo que no pueden alegar los abogados que no se hubiesen anunciado y de esa manera declarar

abandonado el recurso, o, de contrario estimar que la ausencia de norma expresa exime a la parte de la referida obligación.

9.- La procedencia de la prueba nueva en el procedimiento ordinario, esto ha sido alegado por los abogados atendido que hay pruebas que conocen o se configuran con posterioridad a la audiencia preparatoria y en forma previa a la audiencia de juicio.

10.- El hecho de que la contestación en los procedimientos monitorios se realice en la misma audiencia, ha provocado problemas en cuanto a la defensa de la contraria, toda vez que esta conoce en ese acto las eventuales excepciones y demandas reconventionales, por lo que en muchas ocasiones no puede traer prueba preparada al efecto, quedando en la indefensión.

11.- Con ocasión del bono extraordinario de subvención especial denominado bono SAE, no existe uniformidad en cuanto a la interpretación del artículo 9° de la Ley 19933, modificado por la ley 20.158, y la procedencia de dicho pago.

Familia:

12.- Se ha advertido que existen distintos criterios para resolver sobre acuerdos de cuidado personal ante los centros de mediación, toda vez que en algunos tribunales se aprueban sin reparos, y en otros derechamente no se aprueban, o bien se cita a una audiencia. Se hace necesario analizar los artículos 166 de la Ley 19968 y normativa del Código Civil al respecto.

13.- En materia de protección la mayoría de la resoluciones ordenan derivar a los niños y padres a procesos de intervención, ante la resistencia de las partes para participar en dichos procesos y no siendo pertinente sustituir la medida, surgen dudas respecto a la manera de hacer cumplir lo ordenado, de acuerdo al artículo 77 de la Ley 19968, ya que esta norma es imprecisa en cuanto a los apremios a aplicar para el cumplimiento forzado.

14.- En relación al artículo 102 N de la ley 19968, surgen dudas respecto al procedimiento a aplicar, ya que algunos tribunales inician una causa de protección sujeta al procedimiento correspondiente, sin embargo, en otros se cita a la audiencia especial que señala el artículo sin los trámites de una causa de protección.

Leyes especiales:

15.- Aplicación del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, considerando que se solicita la regularización de derechos de agua fundado en el uso del recurso hídrico en forma continua por el predio, surge la interrogante de si debe acreditarse el uso del agua con anterioridad al año 1981 por el propio solicitante o en el predio en que pretenden regularizarse.

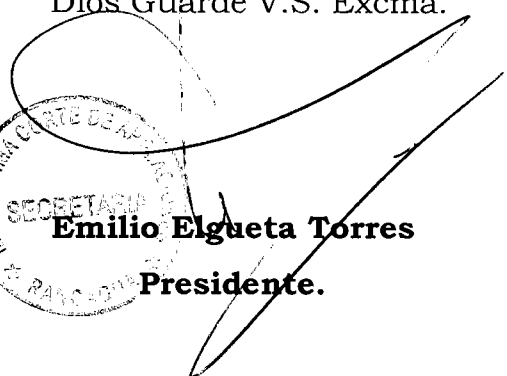
Otras que persisten sin modificación legal:

16.- En materia penal se mantiene la necesidad de una modificación legal que aclare si el ejercicio de la facultad del fiscal de no perseverar en la investigación, art. 48 letra c) del Código de Procedimiento Penal, puede ejercerse aun sin formalización de la investigación, puesto que en las causas judicializadas por otra vía, no podrían cerrarse sino por un sobreseimiento definitivo. En muchos casos, esta última no es una solución viable, pues existen antecedentes de delito, pero no lo suficiente para formalizar. De lo contrario el imputado queda sujeto a una investigación formalmente abierta, mientras no prescriba, pese a que no se estén desarrollando diligencias.

17.- Se mantiene el vacío legal en cuanto a la aplicación del artículo 21 de la ley 19968, ya que frente a la inasistencia de las partes a audiencia preparatoria, no se señala apercibimiento alguno ni un número limitado de solicitudes para la continuación del procedimiento, impidiendo que el tribunal pueda poner término a dichas causas.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios Guarde V.S. Excma.



Emilio Elgueta Torres
Presidente.

SECRETARIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y FISCALIA
CALLE DE LA UNIÓN 1234

Catalina Henríquez Díaz
Catalina Henríquez Díaz
Secretaria (S)

**AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-**